

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO
PANEL VII

Cooperativa de Seguros
Múltiples de Puerto
Rico

APELADA

v.

Estado Libre Asociado
de Puerto Rico

APELANTE

KLAN201500194

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Humacao

Caso Núm.:
HSCI201101464

Sala 205

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez,
el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2015.

-I-

Por hechos ocurridos en Naguabo el 14 de octubre de 2011, la Policía de Puerto Rico arrestó al Sr. Reinaldo Malavé Rodríguez, por violación a los Artículos 5.04 y 5.10 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 L.P.R.A. secs. 458c y 458i, por portación de arma de fuego sin licencia y mutilación del número de serie. Al momento de su arresto, la Policía le ocupó al Sr. Malavé Rodríguez un vehículo Acura RSX del año 2002, con tablilla EUM-093, donde alegadamente se encontraba el arma de fuego.

El vehículo Acura está inscrito a nombre del Sr. Malavé Rodríguez en el registro del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Lo compró mediante un contrato de venta al por menor a plazos, que fue financiado por Reliable Financial Services ("Reliable").

Como parte del negocio, la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico ("la Cooperativa") expidió una póliza de seguro para cubrir contra el riesgo o la pérdida del vehículo por, entre otras razones, su confiscación por las autoridades.

El 3 de noviembre de 2011, el Secretario de Justicia notificó formalmente la confiscación del vehículo. Para el 14 de noviembre de 2011, se llevó a cabo la vista preliminar en contra del Sr. Malavé Rodríguez por los delitos imputados. A base de la prueba, el Tribunal determinó no causa. Dicho dictamen no fue recurrido por el Estado.

El 30 de noviembre de 2011, la Cooperativa y Reliable instaron la presente demanda sobre Impugnación de Confiscación contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao.

El Estado no contestó la demanda, sino que cuestionó la legitimación activa de la parte apelada y solicitó la desestimación de la reclamación. Pendiente esta solicitud, el 9 de enero de 2012, Reliable le cedió todos sus derechos y acciones sobre el vehículo a la Cooperativa.

El 4 de agosto de 2014, la Cooperativa presentó una moción de Sentencia Sumaria, alegando que el dictamen de no causa en el caso criminal contra el Sr. Malavé constituía impedimento colateral.

Luego de otros trámites, el 16 de septiembre de 2014, el Tribunal celebró una vista de legitimación conforme a lo dispuesto por la Ley Uniforme de Confiscaciones, 34 L.P.R.A. sec. 1724i; véase, además, 34 L.P.R.A. sec. 1724l. A base de la prueba desfilada, el Tribunal determinó que Reliable ya no tenía interés en la controversia, pero concluyó que la Cooperativa podía impugnar la confiscación. MAPFRE v. E.L.A., 188 D.P.R. 517, 534 (2013). La Cooperativa permaneció como única parte demandante.

El Tribunal le ordenó al E.L.A. contestar la demanda y presentar su oposición a la moción de sentencia sumaria de la Cooperativa. El E.L.A. no contestó la demanda. El 18 de noviembre de 2014, el Tribunal le anotó la rebeldía al Estado.

El Estado tampoco presentó una oposición a la moción de sentencia sumaria de la Cooperativa. El 3 de diciembre de 2014, mediante la sentencia apelada, el Tribunal declaró con lugar la moción de la Cooperativa y dictó sentencia sumaria a favor de dicha parte. En su dictamen, el Tribunal concluyó que ante la determinación de no causa contra el Sr. Malavé Rodríguez en la etapa de vista

preliminar, la confiscación del vehículo no podía prevalecer.

El Estado solicitó reconsideración, la que fue declarada no ha lugar por el Tribunal de Primera Instancia el 18 de diciembre de 2014.

Insatisfecho, el Estado acudió ante este Tribunal.

-II-

En su recurso, el E.L.A. alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al descansar en el resultado favorable de la causa criminal para declarar sumariamente con lugar la demanda de impugnación de confiscación. Plantea que el procedimiento de autos es independiente y separado del caso criminal, por lo que el resultado en el caso criminal no tiene ninguna consecuencia en la acción de impugnación de confiscación.

El Estado invoca el artículo 8 de la nueva Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 119 del 12 de julio de 2011, el que dispone que: “[e]l proceso de confiscación será ... independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.” 34 L.P.R.A. sec. 1724e.

El E.L.A. también señala que el artículo 15 de la Ley expresa que “se presumirá la legalidad y la corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo y cualquier otro procedimiento

relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación." 34 L.P.R.A. sec. 1724m.

Según el Estado, las disposiciones citadas implican que no puede descansarse en el resultado del proceso criminal para adjudicar sumariamente la demanda civil de impugnación de la confiscación.

El asunto planteado ha generado numerosos recursos apelativos ante este Tribunal. Recientemente, mediante sentencias emitidas el 10 de octubre de 2014 y el 21 de octubre de 2014 en los casos de Soto Pagán v. E.L.A., KLAN2014-01119, y Santana Ríos v. E.L.A., KLAN2014-01605, este Panel concluyó que en este tipo de acciones, la absolución en los méritos del acusado en el procedimiento criminal puede ser invocada como impedimento colateral en el caso de impugnación de confiscación.

En nuestros dictámenes, observamos que la postura asumida por el Estado es contraria a los precedentes del Tribunal Supremo de Puerto Rico, que han sostenido que la adjudicación a favor del acusado del caso criminal sobre los mismos hechos que dan base a la confiscación constituye un impedimento colateral en el procedimiento de impugnación de confiscación. Véanse, Ford Motor v. E.L.A., 174 D.P.R. 735, 742 (2008); Suárez v. E.L.A., 162 D.P.R. 43, 62-65 (2004); Del Toro Lugo v. E.L.A., 136 D.P.R. 973, 988-993 (1994); Carlo v. Srio. de Justicia, 107 D.P.R. 356, 363-364 (1978).

En Ford Motor v. E.L.A., el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró:

[E]l procedimiento de confiscación es de carácter civil y constituye una acción independiente del resultado de la acción penal que el Estado puede entablar por el mismo delito contra un sospechoso en particular... Por lo tanto la acción civil de confiscación procederá si existe prueba suficiente y preponderante de que se ha cometido un delito y un nexo entre la comisión del delito y la propiedad confiscada...

Ahora bien, este Tribunal ha expresado que la absolución del acusado luego de ventilado el juicio en su fondo adjudica con finalidad irrevisable el hecho central, tanto del caso criminal como el de la confiscación, de que el objeto confiscado no se utilizó en la comisión del delito. Carlo v. Srio. De Justicia, 107 D.P.R. 356 (1978). En vista de esta normativa, hemos indicado que la doctrina de impedimento colateral por sentencia sólo surtirá efecto en los procedimientos civiles cuando las determinaciones judiciales en el ámbito penal inevitablemente adjudiquen en sus méritos los hechos esenciales de la acción confiscatoria. Es decir, procede la doctrina de impedimento colateral en las instancias siguientes: la absolución en los méritos durante el juicio en su fondo, la exoneración del imputado al advenir final y firme la determinación de no causa probable para acusar, y la supresión de la única evidencia incriminatoria durante el procedimiento criminal. Suárez v. E.L.A., [162 D.P.R. 43 (2004)].

(Subrayado nuestro) 174 D.P.R. a las págs. 741-742.

El caso de Ford Motor v. E.L.A. fue resuelto poco tiempo antes de la aprobación de la nueva Ley Uniforme de Confiscaciones. El lenguaje de dicho precedente es consistente con el artículo 8 de la Ley vigente, 34 L.P.R.A. sec. 1724e. Según advertido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en dicho caso, el carácter independiente del proceso de impugnación no significa que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplique en este tipo de procedimientos. Al contrario, el

Tribunal Supremo de Puerto Rico ha advertido que la aplicabilidad del impedimento a los casos de confiscación es un requerimiento de rango constitucional.

En Del Toro Lugo v. E.L.A. el Tribunal aclaró que no reconocer el impedimento colocaría al acusado "en riesgo de ser castigado dos (2) veces por el mismo delito, violentando el Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico... además de que vulneraría los preceptos constitucionales que excluyen la privación de propiedad, sin un debido proceso, o su toma sin mediar una justa compensación." 136 D.P.R. a la pág. 989.¹

A nuestra manera de ver, las disposiciones existentes de los artículos 8 y 15 de la Ley de Confiscaciones, no hicieron otra cosa que codificar la doctrina del Tribunal

¹ Cabe señalar que, mediante la Ley 32 del 14 de enero de 2000, la Asamblea Legislativa intentó establecer que la doctrina de impedimento colateral no aplicara a los casos de confiscación. Se enmendó el Artículo 2(c) de la Ley para disponer que "[e]l resultado favorable al acusado o imputado en cualquiera de las etapas de la acción criminal no será impedimento para, ni tendrá efecto de cosa juzgada sobre, la acción civil de confiscación, aunque ésta se base en los hechos imputados en la acción penal." Leyes de Puerto Rico pág. 376 (2000).

Este lenguaje fue derogado al año siguiente mediante la Ley Núm. 18 del 1 de enero de 2003. La Exposición de Motivos de la Ley 18 aclaró que el estatuto anterior "vulnera el derecho del acusado a no ser juzgado dos veces por el mismo delito y el derecho a no ser privado de su propiedad sin el debido proceso de ley y previa justa compensación."

La Exposición de Motivos exponía:

El propósito de la presente Ley es corregir esa situación eliminando el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley de Confiscaciones, para que se ajuste al ordenamiento jurídico vigente y sobre todo al mandato constitucional. El artículo 2, según fue enmendado por la Ley Núm. 32 de 14 de enero de 2000, para incluir el inciso (c) va en contra de los postulados constitucionales fundamentales en una democracia. El mismo violenta el principio fundamental del proceso de confiscación: el cual es que para que una confiscación se pueda sostener le corresponde al Estado Libre Asociado demostrar que la propiedad confiscada fue utilizada en una actividad delictiva.

Mediante la Ley Núm. 43 del 9 de enero de 2004 la Asamblea Legislativa confirió carácter retroactivo a la enmienda.

Supremo de Puerto Rico expresada en Ford Motor v. E.L.A.. Bajo esta doctrina, el impedimento colateral aplica a los casos de impugnación de confiscación, pero sólo en la medida en que en el caso criminal haya habido una adjudicación en sus méritos de los hechos. Ford Motor v. E.L.A., 174 D.P.R. a la pág. 742; Suárez v. E.L.A., 162 D.P.R. a las págs. 62-65.

Cuando el caso criminal no se adjudica en los méritos, no aplica el impedimento. Pero si el Tribunal adjudica los hechos y absuelve al acusado, entonces el impedimento puede ser invocado en la acción de impugnación de confiscación. "Lo contrario implicaría posibles resultados incompatibles entre el procedimiento criminal y el civil." Suárez v. E.L.A., 162 D.P.R. a la pág. 63.

En Del Toro Lugo v. E.L.A., el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que cuando se determina la inexistencia de causa en la vista preliminar y el Ministerio Público no solicita la celebración de una vista preliminar en alzada, esa determinación que exonera al imputado adviene final y firme e impide que se sostenga la confiscación, 136 D.P.R. a las págs. 992-993.

En el presente caso, no existe controversia real sustancial entre las partes en torno a que el Sr. Malavé Rodríguez fue exonerado por el Tribunal en etapa de vista preliminar de los cargos criminales que dieron lugar a la confiscación. Dicha exoneración se llevó a cabo luego de que el Tribunal considerara los méritos de la prueba

presentada por el Estado. En estas circunstancias, el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al dictar sentencia sumariamente² y declarar con lugar la confiscación.

Por los fundamentos expresados, se confirma la sentencia apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² El E.L.A. plantea que el Tribunal erró al no relevarlo de la anotación de rebeldía. Lo cierto es que el Tribunal adjudicó el caso sumariamente al concluir que no existe controversia sobre los hechos. Esta determinación nos parece apropiada porque el E.L.A. no controvertió los hechos de la moción de sentencia sumaria de la parte apelada. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 433 (2013).